



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Buenos Aires, 17 de agosto de 2016

RES. CM N° 126 /2016

VISTO:

La actuación N° 15689/2016, el artículo 13 del Estatuto de la Obra Social del Poder Judicial, los artículos 21, 23, 24, 44 y 46 de la Resolución N° 170/2014, y 24, 28, 29, 48, inciso g, y 50 del Convenio Colectivo General de Trabajo para el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la actuación mencionada en el Visto, el Sr. Consejero Dr. Darío Reynoso, impulsa un proyecto para garantizar el abono de la cobertura de la obra Social del Poder Judicial a los agentes que usufructúen licencia extraordinaria por excedencia sin goce de haberes.

Que conforme surge de la fundamentación del proyecto, entre los derechos de los/las Magistrados/as, Funcionarios/as y Empleados/as del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Reglamento Interno del Poder Judicial y el Convenio Colectivo General de Trabajo para el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —CCTPJCABA— contemplan la asistencia médica y las licencias (conf. arts. 21, incisos h y c, Res. CM N° 170/2014 y 24, b y c, CCTPJCABA).

Que, con relación al primero de ellos, se establece que “[l]os/las Magistrados/as y los/las Funcionarios/as y Empleados/as tienen derecho a asistencia médica inmediata en el lugar de trabajo o con ocasión de él. También tienen derecho a atención médica general propia y de su grupo familiar, de acuerdo al sistema que se establezca, debiendo contribuir en proporción a su remuneración, con los descuentos que les sean fijados para este fin” (conf. arts. 23, Res. CM N° 170/2014 y 28, CCTPJCABA).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Que, con el fin de garantizar ese derecho a todos los trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad, este Consejo suscribió un Convenio con la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, mediante el cual se acordó que “[t]odos los integrantes del Consejo de la Magistratura y del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, recibir[ían] la cobertura del sistema y estructura de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, en idénticas condiciones a las del resto de sus beneficiarios, y con la misma porcentualidad de aportes y contribuciones” (conf. cláusula primera). A partir de entonces, a fin de recibir la cobertura del sistema, al igual que el resto de los afiliados, “debe[n] contribuir con los aportes y/cuotas que determine la Corte Suprema de Justicia de la Nación o la que a propuesta de las autoridades de la Obra Social apruebe el Máximo Tribunal (...)” (conf. art. 8 del Estatuto).

Que, por otra parte, tanto el Reglamento del Poder Judicial como el CCTPJCABA (Títulos V y III, respectivamente) establecen el régimen de licencias ordinarias, extraordinarias y los justificativos de inasistencias que corresponde a todos los Magistrados/as, Funcionarios/as y Empleados/as del Poder Judicial.

Que, en particular, se contemplan distintos supuestos y condiciones —*parto normal y simple; parto prematuro, nacimientos múltiples; nacimiento de niña/o con alguna discapacidad o afección en la salud tal que requiera una mayor atención física o psicológica; interrupción del embarazo luego del sexto mes de gestación y fallecimiento del/la hijo/a después del parto*— que dan lugar a que las Magistradas, Funcionarias y Empleadas del Poder Judicial puedan —por los plazos que allí se indican— gozar de licencia extraordinaria por maternidad con percepción de haberes (conf. arts. 44, Res. CM N° 170/2014 y 48, CCTPJCABA).

Que, asimismo, se prevé la posibilidad de que “[l]a Magistrada, Funcionaria o Empleada que usufructúe licencia en los términos [de ese] artículo, una vez que venza el plazo correspondiente a aquella, “[pueda] solicitar licencia extraordinaria por excedencia” (...) “por un lapso mínimo de 30 (treinta) y [máximo] de 180 (ciento ochenta) días corridos”. En cuyo caso, no corresponderá la percepción de haberes por dicho período (conf. arts. 44, inciso VI del Reglamento y 48, g del CCTPJCABA).




Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Consejo de la Magistratura

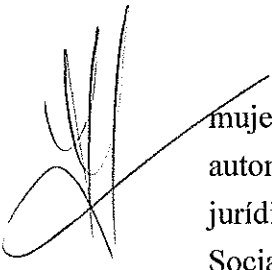
"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Que el artículo 13 del Estatuto Oficial de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación contempla la situación de los afiliados activos del Poder Judicial respecto de los cuales el pago de la cuota mensual no se satisface mediante descuento directo del sueldo, en virtud de hallarse suspendida la percepción de haberes.

Que la norma regula taxativamente tres supuestos: el del agente suspendido como consecuencia de una medida disciplinaria, el del agente que se encuentra gozando licencia sin percepción de haberes motivada en *cuestiones personales* y el del agente que se encuentra gozando licencia sin percepción de haberes destinada a capacitación. Prevé, a continuación —y sin perjuicio de las salvedades que se establecen para el supuesto de suspensión disciplinaria— que en todos esos casos, el afiliado *"podrá optar por continuar como tal junto a su grupo durante el período que dure la suspensión o el período que se le conceda la licencia respectivamente, debiendo solicitar dicha continuidad de forma fehaciente y debiendo abonar en concepto de cuota mensual la detallada a continuación: (...) 2.- Licencia sin goce de haberes motivada en cuestiones personales podrá continuar como afiliado con su grupo familiar al momento de producirse ésta, abonando una cuota mensual equivalente a la sumatoria de los aportes personales y del empleador, con más la doceava parte —proporcional aguinaldo— y las cuotas que correspondan a cada familiar adherente"*.



Que, hasta la actualidad, la Obra Social del Poder Judicial y este Consejo han considerado que la situación del/la agente en uso de excedencia queda comprendida dentro del inciso 2 transcripto; es decir, se ha entendido que la licencia de excedencia por maternidad *está motivada en cuestiones personales*.



Que, como consecuencia de ello, en la práctica, cada vez que una mujer trabajadora del Poder Judicial hace uso de la licencia por excedencia queda automáticamente sin cobertura médica; pues, si bien —conforme su Estatuto— resulta jurídicamente factible que las trabajadoras mantengan la cobertura que brinda la Obra Social del Poder Judicial, ello solo es posible previa asunción de los costos extraordinarios (que incluyen los aportes correspondientes al empleador) previstos en el referido inciso 2 del artículo 13. Es decir, a condición de que desembolsen un monto



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

mayor al que cualquier agente del Poder Judicial debe costear en circunstancias ordinarias.

Que la situación descripta genera en la práctica una notoria y desproporcionada desprotección de la madre y su grupo familiar en circunstancias en que, precisamente, la naturaleza de los derechos en juego demanda un plus de protección estatal.

Que, en ese sentido, no puede pasar desapercibido el hecho de que en el grupo familiar beneficiario de la cobertura de salud se encuentre/n el/los niño/s de pocos meses de vida y que la afiliada tiene interrumpida la percepción de sus haberes como consecuencia de una decisión —usufructuar la licencia por excedencia— que, aunque personal, *está motivada* en el cuidado de aquel.

Que corresponde recordar, a través de la Actuación N° 23.122/15 – acumulada a las presentes actuaciones-, el Colegio de Magistrados, Integrantes del Ministerio Público y Funcionarios del Poder Judicial solicitó a este Consejo de la Magistratura que garantizase cobertura médica gratuita a todas las mujeres que usufructúen licencia de excedencia por maternidad, mediante la asunción del costo correspondiente a la cuota social durante el período correspondiente.

Que asimismo, el Observatorio de Género dictaminó que la falta de cobertura en salud durante el estado de excedencia constituye una práctica discriminatoria en los términos del artículo 1° de la Convención sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), por constituir una privación que afecta desproporcionadamente a quienes más necesitan esos recursos. Opinó que, por tal motivo, la iniciativa se presentaba como una medida protectora del ejercicio de la maternidad. Además, destacó que una consecuencia directa de ella sería la de facilitar la permanencia en sus trabajos a las mujeres luego de tener hijos/as, especialmente a aquellas que tienen más de un/una hijo/a.

Que, por tales motivos —según refirió el propio organismo consultivo— una medida como la solicitada no tiende únicamente a equiparar la situación



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

entre géneros respecto de los progenitores, sino que también impulsa la valorización del trabajo de cuidado de niños y niñas recién nacidos —que tradicionalmente se ha asignado a las mujeres—; y la responsabilidad pública por los costos del cuidado que se requieren durante el primer año de vida de niñas y niños —tradicionalmente concebidos como gastos privados—.

Que esa última perspectiva permite comprender que la licencia extraordinaria por excedencia no reviste carácter de beneficio *personal* para la mujer que ha sido madre, sino que se trata de un permiso concebido en tutela de derechos esenciales del menor y la familia, entendida ésta como su entorno natural; y que ha sido reglamentada con el objeto de proveer: al niño, una mejor garantía de cuidado adecuado a sus primeros tiempos de vida; y a sus progenitores, el derecho a decidir la forma de organización familiar que en mejor medida se lo asegure.

Que, prueba del carácter esencialmente familiar de la excedencia es que —de conformidad con las normas citadas (apartado VI, art. 44, Reglamento e inc. g, art. 48, CCTPJCABA)—, también puede ser solicitada por el/la “*Magistrado/a, Funcionario/a y Empleado/a*” que goce del beneficio previsto en el art. 46 [del] Reglamento [o su ccte. art. 50, CCTPJCABA]; es decir aquel/la “*que inicie un proceso de adopción y/o de guarda con fines de adopción de un/a o más niños/as*”. O sea, la licencia se concibe con absoluta independencia del género del progenitor o la conformación familiar —co-maternal, co-paternal o heterosexual—.

Que, en definitiva, tanto las normas relativas a la excedencia, como aquellas vinculadas con la cobertura médica, son reglamentarias de derechos humanos esenciales de rango constitucional que conciernen a la madre en su carácter de trabajadora, pero también y sobre todo, al menor y a su grupo familiar; y que, como tales no pueden ser interpretados como restringiendo uno el alcance del otro; sino que debe optarse por la hermenéutica que mejor los resguarde; máxime cuando, además del principio *pro homine*, se encuentra en juego el interés superior del niño al cual las autoridades públicas deben especial consideración de conformidad con el artículo 3.1. de la Convención sobre Derechos del Niño, que prescribe que “[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Que, específica y explícitamente —mediante la adopción de un marco de protección específico de la niñez—, la Argentina ha definido el alcance del derecho del niño a la salud y a la seguridad social, reconociendo la necesidad de asegurar a los niños asistencia y cuidados especiales. En tal sentido, el artículo 24 de la citada Convención dispone: *"1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: (...) b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud (...) d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres"*. Por otro lado, su artículo 28 dispone: *"Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional. 2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre"*.

Que, por último, el artículo 75, inciso 23 de la Constitución Nacional establece que debe legislarse y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esa Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Que, en particular, la Ciudad de Buenos Aires también ha asumido compromisos de tutela especial respecto de las mujeres trabajadoras, al declarar en el



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

artículo 38 de la Constitución local, que *"incorpora la perspectiva de género en el diseño y ejecución de sus políticas públicas y elabora participativamente un plan de igualdad entre varones y mujeres"*, y que *"promueve que las responsabilidades familiares sean compartidas [y] fomenta la plena integración de las mujeres a la actividad productiva"*.

Que, inclusive el derecho a la salud —independientemente del grupo humano al que pertenezca quien pretenda ejercerlo— goza en nuestro país, y —en particular— en la Ciudad de Buenos Aires, del máximo reconocimiento normativo. Así, en el ámbito nacional tiene jerarquía constitucional por imperio del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional que le confiere ese estatus a una serie de instrumentos internacionales de derechos humanos que lo consagran y lo definen (Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, art. XI; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25.1; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art.12.1 y 12.2.d). Por su parte, la carta magna local le confiere el máximo reconocimiento normativo en el ámbito de la Ciudad (conf. art. 20, CCABA).

Que, por su parte, con especial énfasis en tales disposiciones, el Máximo Tribunal de la Nación ha sostenido que la preservación de la salud integra el derecho a la vida, por lo que existe una obligación impostergable de las autoridades públicas de garantizarla mediante la realización de acciones positivas; y sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (Fallos 321:168, 321: 1684; 323:1339 y 3229, entre otros).

Que, por tales fundamentos, no resulta razonable exigir a la madre trabajadora cargas especiales para que ella y/o su hijo recién nacido puedan ejercer sus derechos constitucionales por la sola razón de que el Estatuto de la Obra Social equipara la excedencia por maternidad con cualquier licencia sin percepción de haberes sin advertir que aquella está *motivada en cuestiones familiares*.

Que en efecto, el carácter de los derechos humanos en juego y la consecuente y necesaria prevalencia del principio *pro homine* y del interés superior del niño, determinan la necesidad de diferenciar la situación de los/as trabajadores/as en uso



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

de licencia extraordinaria por excedencia de los supuestos previstos en el artículo 13 del Estatuto de la Obra Social.

Que en otro orden, y pese a que —según reiteradamente ha afirmado la Corte Suprema— las carencias presupuestarias no pueden justificar que se deje de cumplir los principios de la Constitución y los convenios internacionales (conf., CSJN, *"Badín, Rubén y otros c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios"*, del 05/07/00, entre otros), no puede soslayarse el hecho de que la asunción por parte de este Consejo de la totalidad de la cuota social correspondiente a los/as afiliados/as pertenecientes al Poder Judicial de la Ciudad que efectivamente usufructúan excedencia, no importaría un impacto presupuestario negativo.

Que, al respecto, tomó la intervención de su competencia la Dirección General de Programación y Administración Contable, estimando el impacto presupuestario de la medida en estudio en doscientos setenta mil pesos (\$270.000) para la jurisdicción 7, en el corriente año, y de trescientos veinte mil pesos (\$320.000) para la misma jurisdicción en el año 2017.

Que en lo tocante a las agentes que revisten en el Ministerio Público, dicho impacto asciende a la suma de pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000) en el corriente año y a la suma de pesos cuatrocientos ochenta mil (\$ 480.000) en el año 2017.

Que en este sentido es preciso señalar que dichos cálculos se efectuaron sobre la información suministrada por las distintas dependencias del Ministerio Público, conforme surge de la documentación adunada a las presentes actuaciones.

Que a su turno, la Dirección General de Asuntos Jurídicos opinó que el acto proyectado está debidamente motivado y que en caso de aprobarse no conlleva un perjuicio económico para la Obra Social del Poder Judicial, dado que lo único que modifica es el sujeto obligado al pago.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Que al proyecto en trámite han adherido el Sindicato de Trabajadores Judiciales de la CABA y el Colegio de Magistrados, Integrantes del Ministerio Público y Funcionarios del Poder Judicial, quienes pusieron de manifiesto en forma expresa el acompañamiento de la iniciativa.

Que finalmente, en la órbita de su competencia, intervino la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial (Dictamen N° 6/2016), a través del cual opinó que, *"...considerando que el Estatuto de la OSPJN dispone 'Licencia sin goce de haberes motivada en cuestiones personales: podrá continuar como afiliado con su grupo familiar al momento de producirse ésta, abonando una cuota mensual equivalente a la sumatoria de los aportes personales y del empleador con más la doceava parte proporcional al aguinaldo, y las cuotas que correspondan por cada familiar adherente', visto que el beneficio de la cobertura médica en el período de excedencia se otorga en consideración a la especial protección que merecen los menores de edad, y que la cobertura de la obra social puede involucrar a personas ajenas al grupo familiar, cabe aclarar que los aportes del Consejo no cubrirán a los beneficiarios adherentes"*; por lo cual, propone al Plenario aprobar el proyecto en cuestión, excluyendo expresamente de la cobertura a los beneficiarios adherentes.

Que por lo expuesto hasta aquí, a los efectos de garantizar el derecho a la asistencia médica del/la trabajador/a y su/s hijo/s menor/es durante el lapso en que aquel/ella usufructúe licencia por excedencia en las condiciones del apartado VI del artículo 44 de la Res. CM N° 170/2014 e inciso g) del artículo 48 del CCTPJCABA, corresponde establecer que este Consejo abonará el costo del total de la cuota prevista en el inciso 2 del artículo 13 del Estatuto de la Obra Social, durante todo el período por el cual se conceda cada licencia.

Que asimismo y de conformidad con lo dictaminado por la Comisión interviniente, corresponde excluir del beneficio aprobado en artículo 1° de la presente resolución a los afiliados adherentes, en los términos del artículo 5°, inciso b.2) del Estatuto de la Obra Social.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**

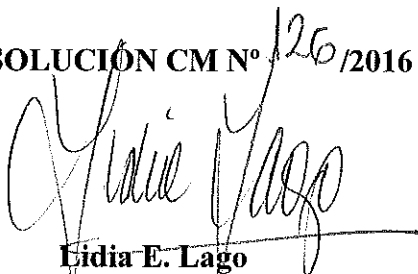
RESUELVE:

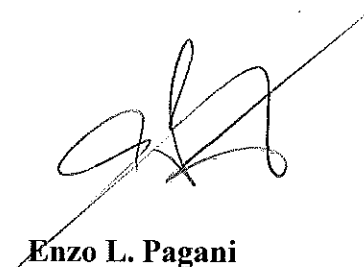
Artículo 1°: Disponer que en todos los casos en que se conceda a un/a agente del Poder Judicial licencia extraordinaria sin goce de haberes en los términos del apartado VI del artículo 44 de la Res. CM N° 170/2014 e inciso g, del artículo 48 del Convenio Colectivo General de Trabajo para el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la totalidad de la cuota prevista en el inciso 2 del artículo 13 del Estatuto de la Obra Social del Poder Judicial será abonada por el empleador, durante todo el período por el cual se extienda la excedencia.

Artículo 2°: Excluir del beneficio aprobado en artículo 1° de la presente resolución a los afiliados adherentes (artículo 5°, inciso b.2) del Estatuto de la Obra Social del Poder Judicial por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 3°: Regístrese, comuníquese a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, a la Presidencia de las Cámaras de Apelaciones, al Defensor General, al Fiscal General y a la Asesora General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, publíquese en la página de internet oficial del Poder Judicial (www.jusbaires.gob.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 126/2016


Lidia E. Lago
Secretaria


Enzo L. Pagani
Presidente